

INFORME SECRETARIAL: Cali, 6 de julio de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 520

Radicación Nro. 2021-162

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por la señora JENNYFER DANIELA SILVA ZAMBRANO, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, a través de apoderado judicial, a favor de la menor de edad LUCIANA SILVA ZAMBRANO, contra el señor MAURICIO REVEIZ TORRES, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. La señora JENNYFER DANIELA SILVA ZAMBRANO, otorga el poder para actuar en su propio nombre y representación, cuando la filiación que pretende reclama en el proceso es la de su hija LUCIANA SILVA ZAMBRANO, y por ende, es la demandante, cosa distinta a que aquella actúe en su nombre en el proceso, como su representante legal. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 74, concord. 54 C.G.P.)

2. En los hechos no se indica con precisión y claridad el tiempo de ocurrencia de las relaciones sexuales extramatrimoniales habidas entre el demandado y la madre de la niña, aptas para su procreación, en su inicio y terminación, a las cuales se refiere en los hechos 1 y 2 de la demanda. (Art. 82-5 C.G.P.).

3. Hay indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el proceso se encamina a la declaratoria de la paternidad y la fijación de la cuota alimentaria, procesos autónomos e independientes, siendo el primero un proceso verbal y el segundo, un proceso verbal sumario, donde se surten pruebas distintas y, además, para la fijación de alimentos a favor de un menor se debe tener previamente definida la filiación. Cosa distinta es que, dentro del proceso de filiación, el juez en la sentencia decidirá sobre la filiación y fijará la cuantía con que el padre debe contribuir para la crianza y educación del niño, conforme al art. 16 de la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 1564 de 2012, si es del caso. (Art. 82-4 C.G.P.).

4. En la demanda se suministra un correo electrónico del demandado, el que afirma es el utilizado por él, sin que allegue las evidencias correspondientes particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, aunado a

que se trata de un correo institucional de la empresa donde trabaja, destinado a esa finalidad, y no a recibir comunicaciones de carácter personal. (Art. 8- 2 Decreto 806/20).

5. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado al demandado, señor MAURICIO REVEIZ TORRES, copia de la demanda y sus anexos al demandado. (Art. 6 Decreto 806/20).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado

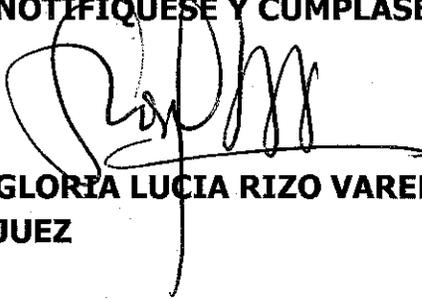
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por la señora JENNYFER DANIELA SILVA ZAMBRANO, en representación de la menor de edad LUCIANA SILVA ZAMBRANO, a través de apoderado judicial, contra el señor MAURICIO REVEIZ TORRES.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, y que deberá remitir copia del escrito correspondiente al demandado, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, identificada con C.C. No. 94.540.855 y T.P. 227.228 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado electrónico No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).  
Santiago de Cali 16 julio 2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ